



REF. EXPEDIENTE:	2020/121/032
NÚM. RESOLUCIÓN:	2022-09/30644

## PLANIFICACION

LUIS FERNANDO GARCIA NICOLAS, DIPUTADO PROVINCIAL por delegación de la Presidencia, de esta Excm. Diputación Provincial, ha dictado la siguiente:

## RESOLUCION

- **EXPEDIENTE:** obra N.º 2021/121/032 “MEJORA EN REDES Y PAVIMENTACIONES” EN ALCOLLARÍN Y CAMPO LUGAR
- **ASUNTO:** AUTORIZACIÓN TRAMITACIÓN EXPEDIENTE MODIFICACIÓN CONTRATO Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE LAS OBRAS
- **EMPRESA:** URBE INFRAESTRUCTURAS, S.L. (B10434827)

**PRIMERO.** Mediante resolución de fecha 18 de marzo de 2022 se adjudicó a la empresa **URBE INFRAESTRUCTURAS, S.L.**, la obra n.º **2020/121/032 “MEJORA EN REDES Y PAVIMENTACIONES” EN ALCOLLARÍN Y CAMPO LUGAR**, por importe de 93.266,80 € (IVA al 21 % incluido). El contrato se formalizó en documento de fecha 25 de marzo de 2022, firmándose el acta de comprobación de replanteo el día 22 de abril de 2022.

El plazo de ejecución es de cuatro meses, estando prevista inicialmente su terminación para el día 23 de agosto de 2022, si bien, mediante resolución de fecha 2 de agosto de 2022 se ha acordado una ampliación del plazo, terminando el día 22 octubre de 2022. A fecha de hoy, se ha certificado obra por un importe total ejecutado de 39.711,00 €, estando aún pendiente de certificar obras por importe de 53.555,80 €.

**SEGUNDO.** Vista la *solicitud previa de modificación de contrato de obra* que suscribe el día 5 de septiembre de 2022 la directora de la obra y responsable del contrato, la Ingeniera Técnica de Obras Públicas, doña Montaña Cancho Pérez, en la que considera que es necesaria una modificación del proyecto por los motivos siguientes:

“Previamente a la redacción del proyecto se realizan visitas a ambos municipios para verificar el estado actual de las infraestructuras. (...) Según información facilitada por la empresa de gestión del abastecimiento, la red de distribución de agua potable estaba formada por tuberías de PVC de 90 y 110 mm de diámetro nominal, con sus correspondientes piezas y elementos adaptados a los tipos y diámetros de las tuberías proyectadas.

En agosto de 2022, durante la ejecución de las redes de abastecimiento en el municipio de Campo Lugar, al realizar unas catas para localizar la tubería de abastecimiento se detecta que las tuberías que discurren por las zonas de actuación, C/ Infanta Elena y camino público, son tuberías de PVC de 140 mm de diámetro nominal. Por los motivos expuestos, se plantea la necesidad de tramitar esta modificación del contrato de obra no prevista, para dar una solución a la causa que la ha motivado ya que es necesaria para garantizar el correcto



suministro del abastecimiento en dicho municipio”.

**TERCERO.** Visto que, en relación con la solicitud planteada en el punto anterior, será necesario tener presente el artículo 242, apartado cuarto, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), donde se determina lo siguiente: "Cuando el director facultativo de la obra considere necesaria una modificación del proyecto y se cumplan los requisitos que a tal efecto regula esta Ley, recabará del órgano de contratación autorización para iniciar el correspondiente expediente, que se sustanciará con las siguientes actuaciones:

- a) Redacción de la modificación del proyecto y aprobación técnica de la misma.
- b) Audiencia del contratista y del redactor del proyecto, por plazo mínimo de tres días.
- c) Aprobación del expediente por el órgano de contratación, así como de los gastos complementarios precisos”.

**CUARTO.** Visto que las prerrogativas de la Administración Pública en los contratos administrativos se recogen en el artículo 190 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), que establece en el párrafo primero lo siguiente: “Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, (...) suspender la ejecución del mismo (...)”.

Visto también el artículo 191 de la LCSP, donde se establece que “en los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a las prerrogativas establecidas en el artículo anterior, deberá darse audiencia al contratista (...), los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos”.

**QUINTO.** Visto el artículo 208 de la LCSP, en su apartado primero, el cual determina que “si la Administración acordase la suspensión del contrato o aquella tuviere lugar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 198.5 (*supuesto referido a la demora en el pago al contratista por un plazo superior a cuatro meses*), se extenderá un acta, de oficio o a solicitud del contratista, en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquel”.

Visto el apartado segundo del artículo 208 de la LCSP, donde se establecen las reglas por las que, una vez acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos, siempre que sean fehacientemente acreditados su realidad, efectividad e importe. Los períodos de suspensión deberán estar documentados en el acta para que, en su caso, proceda la correspondiente indemnización. Además, debe tenerse en cuenta que los daños y perjuicios que puedan corresponderle al contratista prescribirán al año desde que este reciba la orden de reanudar la ejecución del contrato.

**SEXTO.** Visto que al tratarse de una licitación de obras por el procedimiento abierto simplificado sumario (159.6 de la LCSP), habrá de tenerse en cuenta para la suspensión de las obras lo que establece la cláusula 49 del modelo de pliego de cláusulas administrativas



particulares (PCAP) que ha de regir la contratación, estableciendo expresamente que “la Administración, por razones de interés público, podrá acordar la suspensión de la ejecución del contrato”. También en esta cláusula se determina que procederá la suspensión por las circunstancias señaladas en los artículos 198.5 y 208 de la LCSP, ambos citados más arriba.

Visto, además, que el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), concretamente sus artículos 103, 170 y 171, son expresamente citados en el pliego. En el primero de ellos, entre otras cuestiones, se determina quiénes firmarán el acta de suspensión de la ejecución de los contratos de obras (el director de la obra, un representante del órgano de contratación y el contratista) y cuál es el plazo máximo en el que deberá levantarse la misma, siendo en los otros dos artículos donde se analizan los efectos del desistimiento y la suspensión definitiva de las obras.

Visto, por otro lado, las cláusulas 63 y siguientes del Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueba el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Obras del Estado, también son citadas en la cláusula 49 del PCAP que rigen esta contratación. Las cláusulas del Decreto, además de referirse a las actas de suspensión y a los posibles daños y perjuicios que la Administración deba indemnizar al contratista, exige la utilización de la denominación “suspensión temporal parcial o total” en el texto del acta de suspensión y en toda la documentación que haga alusión a la misma, es decir, en ningún caso se utilizará la denominación “suspensión temporal” sin concretar o calificar el alcance de la misma.

Dicho lo anterior, previa propuesta de la jefa del Servicio General de Planificación, el diputado delegado del Área de Infraestructuras Territoriales Inteligentes y Movilidad, que por resolución presidencial de fecha 12 de enero de 2021 (BOP n.º 10, del día 18 siguiente) tiene atribuidas las competencias en esta materia y, por lo tanto, en uso de las facultades que le confiere la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Autorizar la tramitación del expediente de modificación del contrato de la obra n.º **2020/121/032 “MEJORA EN REDES Y PAVIMENTACIONES” EN ALCOLLARÍN Y CAMPO LUGAR**, adjudicada con fecha 18 de marzo de 2022 a la empresa **URBE INFRAESTRUCTURAS, S.L. (B10434827)**, que se sustanciará con las actuaciones establecidas en el artículo 242, apartado 4, de la LCSP, y acordar la suspensión temporal total de la ejecución de las obras.

**SEGUNDO.** Deberá extenderse un acta de suspensión temporal total del contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la LCSP, es decir, consignando en la misma las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquel. El acta deberá incorporarse al expediente administrativo, siendo suscrita y levantada según lo dispuesto en el artículo 103 del RGLCAP.

**TERCERO.** Los efectos de la suspensión se extenderán desde el día 2 de septiembre de 2022 hasta que se resuelva el procedimiento de modificación del contrato de la obra y se suscriba el acta de comprobación de replanteo del proyecto modificado.

**CUARTO.** Notificar esta resolución, en todo caso, al contratista adjudicatario, a la dirección



facultativa, al Servicio de Ingeniería, al Servicio de Proyectos y Obras, a Intervención General y al Ayuntamiento afectado.

Lo que se le notifica a los efectos oportunos, haciéndole saber que contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, y de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 8, 45 y 46 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto recurrido, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cáceres, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación.

En caso de optar por el recurso potestativo de reposición no se podrá interponer el recurso contencioso administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio administrativo. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que estime procedente.

En Cáceres, en la fecha indicada en informe de firma al margen.

Fe pública, -VICESECRETARIO/A.

Firmado: MARIA BELEN GUIRAU MORALES

DIPUTADO PROVINCIAL  
P.D. Res. 12/01/2021; BOP 10 18/01/2021  
LUIS FERNANDO GARCIA NICOLAS

